



FECHA:	Veinte (20) de Enero de 2021.
--------	----------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADOS	INES MANUEL JAMES

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo. Igualmente, le comunico que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENA IMPUESTA EN DECISIÓN QUE RESUELVE DE FONDO PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
Radicado	88-001-31-03-002-2019-00019-00
Demandante	TOMAS MANUEL JAMES
Demandados	INES MANUEL JAMES
Auto Interlocutorio No.	018-2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el cual se finca en la causal 8ª del Artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, estimándose que en este caso se configura, entre otras, porque las comunicaciones emitidas para enterar de la demanda a la demandada, no le fueron remitidas a la dirección correcta.

2. ALEGACIONES

Solicita la ejecutada que se declare la nulidad de todo lo actuado en esta Litis, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda primigenia de Rendición Provocada de Cuentas y en su lugar se restituya en su favor el término de traslado del citado libelo, de manera que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la parte actora, en la medida que: *“...existe una serie de vicios en el trámite de la notificación que debida y obligatoriamente debían efectuarse, puesto que fue recibido por una persona que no puede ser determinada dado que en la constancia de entrega de la misma (la del 14/03/2019) en la casilla de donde se consigna el nombre de quien recibe, aparece un garabato ilegible, además que se hizo en una fecha en la cual se acreditó que la señora INÉS MANUEL JAMES no se encontraba la isla de San Andrés y en virtud a que mi poderdante vive sola en su lugar de residencia, es imposible que esta diligencia se haya efectuado conforme se adujo por la DEMANDANTE y como lo exige la norma, puesto que no fue recibida esta correspondencia en el lugar de residencia de la DEMANDADA y curiosamente tampoco en el sitio de notificaciones señalado por la DEMANDANTE como el lugar de residencia conforme se desprende de la DEMANDA...”*.

Igualmente, sostiene que *“(...) al no haberse realizado el trámite de la citación para la notificación personal en debida forma, no existía lugar a que se procediera a notificar por aviso la demanda, lo que para remate se hizo igualmente de forma indebida, puesto que este tampoco fue remitido a la dirección de notificaciones indicada en la DEMANDA y tampoco se hizo con destino a la dirección donde se envió la citación para la notificación personal, cuestión que evidencia una disparidad entre las direcciones que indica sin lugar a dudas, que al menos una de las dos notificaciones no fue recibida en el lugar de residencia de mi poderdante, puesto que se le indicó a la empresa de correspondencia enviar dos oficios a dos sitios distintos, que si bien corresponden al mismo sector o barrio, no resultan ser exactamente lo mismo, lo que genera la certeza de la existencia de una nulidad por indebida notificación, razón por la cual salen a flote otras inconsistencias que arriban con fuerza a esta conclusión, como lo es que aparezcan recibidas por personas que no frecuentan y mucho menos residen en tal inmueble y que para remate no se pueda determinar quien recibió la citación para la notificación personal, que además de ello sucedió en una época en que la señora INÉS MANUEL JAMES se encontraba por fuera de la isla y, al no compartir residencia con otra persona, se encontraba deshabitado el inmueble por ella habitado lugar de su residencia y domicilio...”*.

3. CONSIDERACIONES



Para que algún motivo de nulidad amerite ser conjurado, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la actuación reprochada conservará su vigor jurídico.

Pues bien, advierte el Despacho que el motivo que cimienta el incidente de nulidad sub-examine corresponde a la causal 8ª del Artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, “...*Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”, estimándose por la demandada que en este caso se configura, entre otras, porque las comunicaciones emitidas para enterarla de la admisión de la demanda primigenia de Rendición Provocada de Cuentas no le fueron remitidas a la dirección correcta.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para plantear la anomalía enarbolada como cimiento del petitum objeto de estudio, el precepto 134 del citado ordenamiento, en lo pertinente expresa que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella*” y, a su vez, la disposición en mención prevé que: “*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*” (Negritas del Despacho).

Así mismo, el Artículo 135 *ejusdem* restringe la posibilidad para alegar la causal de nulidad que viene comentada a “...*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...*”, omisión que a su vez es contemplada el numeral 1º del 136 *ibidem* como una de las hipótesis de saneamiento del respectivo vicio, al señalar que: “*La nulidad se considerará saneada (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (Resaltado ajeno al original).

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ expuso que la “...*convalidación acontece, al tenor de lo prescrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, entre otras circunstancias, cuando ‘la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’*. Y, según el artículo 143 *ejusdem*, no podrá alegar la nulidad prevista en los numerales 5 a 9 del artículo 140 ya citado, ‘quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’. Trátase, pues, de una de las tantas manifestaciones de los principios de lealtad y buena fe procesal, cuyo innegable dinamismo dentro del ordenamiento procesal civil es inobjetable, al punto de establecer verdaderos deberes morales a los litigantes, con consecuencias de diverso temperamento en caso de desacato de los mismos; desde luego que superada la añeja concepción del proceso como una contienda privada, en la que no se proscribían las ardidés y argucias de las partes, y proclamada, en cambio, cual ahora acontece, la finalidad pública del mismo, era de esperarse que el legislador impusiese a las partes determinadas reglas de conducta orientadas a moralizar los litigios y, a su vez, que hubiese dotado al juzgador de mecanismos para hacerlas cumplir...”

En sentido similar, en fallo del 31 de Octubre de 2003, expediente No. 7933, la Corporación expresó que:

“...*que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*”. En esa medida, “*[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo...*” (Subrayas propias).

Y en sentencia de revisión del 08 de Septiembre de 2011 expediente No. 2009-02241-00, la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal precisó que “...Subestimar la primera ocasión

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2004. Exp. 7924.



que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo... (Subrayado fuera del texto original).

Bajo la óptica de los anteriores prolegómenos legales y jurisprudenciales, con miras a determinar lo aquí acaecido, se resaltan los siguientes actos que alcanzan relevancia y trascendencia para la decisión que se está adoptando:

- (i) Solicitud de copias de expediente adiada 1° de Octubre de 2020, a través de la cual la demandada, Señora INÉS MANUEL JAMES, pidió “...*copia del expediente que contiene **el proceso Ejecutivo Singular Solicitud Ejecución condena impuesta en decisión que resuelve de fondo proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, donde figura como demandante el señor TOMAS MANUEL JAMES y como demandada la suscrita INES MANUEL JAMES, lo cual requiero de manera urgente, toda vez que no fui notificada de dicho trámite que se adelantó en mi contra...***” (Negrillas propias).
- (ii) Otorgamiento de “...*poder especial...*” por “...*INES MANUEL JAMES (...) al Dr. FRANK ESCALONA RENDÓN (...) para que en ejercicio del Derecho de Postulación, presente y tramite hasta su culminación incidente de nulidad en contra de lo resuelto en el proceso principal del indicado en la referencia...*”, al cual se le impuso nota de presentación personal por la mandante en la Notaría Única de San Andrés Isla.
- (iii) Escrito de incidente de nulidad remitido al correo institucional de este ente judicial el 26 de Octubre de 2020 por el mandatario judicial de la Señora INES MANUEL JAMES.

Los antecedentes reseñados permiten al Despacho inferir que para el 01 de Octubre de 2020 la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, ya tenía conocimiento certero de la existencia del Proceso Ejecutivo que se sigue en su contra por parte del Señor TOMAS MANUEL JAMES y del inicial de Rendición Provocada de Cuentas que generó el mismo y de su presunta falta de vinculación, en legal forma, a los trámites en mención, sin embargo, en la referida fecha se limitó a solicitar las copias del expediente contentivo de la referida actuación, óbice por el cual, al no haberse presentado la solicitud de nulidad en que se sustenta la censura que aquí se analiza como primera actuación por parte de la afectada, se produjo su saneamiento o convalidación.

Ciertamente, el 1° de Octubre de 2020 la hoy ejecutada actuó en el plenario efectuando una “...*solicitud de copias de expediente...*”, en la que no se propuso la causal de invalidación alegada en esta oportunidad, a pesar que de su escrito se deduce con absoluta certeza que para esa fecha (i) conocía de la existencia del “...**proceso Ejecutivo Singular Solicitud Ejecución condena impuesta en decisión que resuelve de fondo proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, donde figura como demandante el señor TOMAS MANUEL JAMES y como demandada la suscrita INES MANUEL JAMES...**”, y que (ii) “...*no fue notificada de dicho trámite que se adelantó en su contra...*”, información que la habilitaba suficientemente para solicitar la invalidación de todo lo actuado, empero, optó por presentar una solicitud distinta a la establecida en el Artículo 135 del CGP, esto es, la consagrada en el Artículo 114 del CGP, resultando evidente la subsanación de cualquier vicio aducido en torno al enteramiento de ese litigio; máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado ha dispuesto al público canales virtuales de atención como la línea de WhatsApp No. 312 835 7059, a través de la cual la ejecutada habría podido tener acceso al expediente sin necesidad de intervenir a través de la incorporación de memoriales en los términos del Artículo 109 del CGP.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia² ha enfatizado lo siguiente: “...*A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «**si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente...***” (negrillas propias).

En igual sentido, en la sentencia STC9937-2020 emitida el 12 de Noviembre de 2020 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02998-00, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al abordar el estudio de un asunto con

² CSJ. STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.



un patrón fáctico similar al que es objeto de pronunciamiento en el sub-lite, la Alta Corporación puntualizó:

*“...el colegiado acusado no podía desconocer las actuaciones surtidas en el litigio. Ciertamente, si Maldonado París le otorgó poder a un abogado para su representación y, dicho profesional, en la primera oportunidad para actuar en el proceso, reclamó copia del expediente y del traslado de la demanda, previo a invocar, con posterioridad a la resolución de esas peticiones, la nulidad materia de censura, **resultaba evidente la subsanación de cualquier vicio aducido en torno al enteramiento de ese litigio al aquí accionante**, tal como lo acotó la autoridad denunciada...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, aún si en gracia de discusión se concibiére que la ejecutada no alegó previamente lo aquí reclamado porque aún no había otorgado poder a un profesional del derecho que la representare y que ignoraba el procedimiento legal establecido para el efecto, ésta sola justificación no sería de recibo, porque según lo establece el Artículo 9° del Código Civil “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*” y mucho menos si tiene como propósito revivir oportunidades desatendidas por las partes.

Sobre este tópico, la sentencia STC10418-2019 memoró:

«...Y no se diga que el «desconocimiento del derecho» justifica la desidia enrostrada, ya que basta indicar que dicho argumento carece de la fuerza suficiente para tal fin, porque «[l]a ignorancia de las leyes no sirve de excusa» (Art. 9 del Código Civil) para desentender los trámites que rigen las distintas controversias y las consecuencias que se generan de éstas.

*Sobre el tema, en STC4113-2018, la Sala enseñó que «el argumento o justificación esgrimido por [el demandado] para no agotar el citado medio de defensa, no resulta admisible en tanto... **la ignorancia de la ley no sirve de excusa para revivir oportunidades desperdiciadas por las partes**»...*

Corolario de lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad objeto de análisis, con base en lo establecido en los incisos 2° y 4° del Artículo 135 del CGP que rezan: “*No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) **que se proponga después de saneada** (...)*”, en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 136 ibídem, según el cual: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”, en el entendido que el vicio invocado fue saneado por la actuación de la accionada en el sub-lite sin proponerlo.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la Señora INÉS MANUEL JAMES, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ejusdem, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

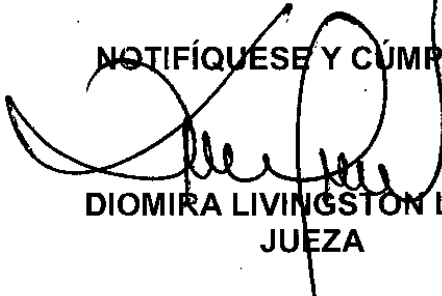
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, en virtud de lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.008.242 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 121.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada, Señora INÉS MANUEL JAMES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.006, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 21 de Enero de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario